

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio básico entre el Gobierno español y el Gobierno de la República de Chile sobre asistencia técnica, firmado en Santiago de Chile el día 28 de abril de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 28 de abril de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Santiago de Chile, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Chile, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Básico entre el Gobierno español y el Gobierno de la República de Chile, sobre Asistencia Técnica, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de la República de Chile, y el Gobierno de España, deseosos de estrechar e intensificar las cordiales relaciones existentes entre los dos Estados y sus pueblos, teniendo en cuenta su común interés en el fomento del desarrollo social, técnico y científico de sus Estados y, reconociendo las ventajas resultantes de una cooperación social, técnica y científica más amplia, y la conveniencia de establecer líneas generales y directrices para encauzarla, han decidido celebrar un Convenio Básico de Asistencia Técnica.

Con este objeto, el Ministro de Relaciones Exteriores, don Gabriel Vaidés S., en representación del Gobierno de Chile, y el Ministro de Trabajo, don Jesús Romeo Gorria, actuando como Plenipotenciario del Jefe del Estado Español, han acordado el siguiente texto:

Convenio básico de asistencia técnica

ARTÍCULO I

1. Las Partes Contratantes establecerán proyectos de Asistencia Técnica Internacional.
2. Las Partes Contratantes concertarán Acuerdos Complementarios respecto de los proyectos a que se refiere el párrafo anterior, sobre la base y en cumplimiento del presente Convenio, que les servirá de marco.

ARTÍCULO II

Los Acuerdos a que se refiere el párrafo 2 del artículo I, podrán prever, en especial:

- a) La creación, en Chile, de centros de entrenamiento y capacitación, talleres, plantas y empresas modelos, centros de investigación y laboratorios;
- b) El envío, por parte y a expensas del Gobierno de España, de expertos y de suministros tales como equipos, maquinarias, instrumentos y accesorios necesarios para poner en marcha los proyectos;
- c) La capacitación de chilenos mediante el otorgamiento de becas por parte del Gobierno de España, capacitación que podrá tener lugar en España o en terceros países que las Partes Contratantes designaran de común acuerdo, y cuyas condiciones económicas se determinarán en los Acuerdos Complementarios; y
- d) La capacitación o perfeccionamiento de las personas que en Chile se desempeñen como contrapartes de los expertos españoles.

ARTÍCULO III

En relación con los proyectos a que se refiere el artículo I del presente Convenio, el Gobierno de España sufragará:

- a) Los sueldos de los expertos;
- b) Los gastos de transporte y viáticos de estas mismas personas desde el lugar de origen hasta Chile, y de regreso al término de sus misiones;
- c) Los seguros de tales expertos;
- d) El valor C. I. F. hasta el puerto de destino en Chile, de toda clase de suministros que haya de facilitar, así como los gastos de transporte desde el lugar de su ocupación en Chile,

de los suministros que deban ser devueltos al término de su empleo; y

e) Otros gastos que deban efectuarse fuera de Chile, en la medida que su pago cuente con la aprobación de las autoridades españolas.

ARTÍCULO IV

En relación con los proyectos a que se refiere el artículo I del presente Convenio, el Gobierno de la República de Chile:

- a) Facilitará los terrenos, oficinas y otros locales, y suministrará los muebles y demás elementos materiales que sean necesarios para su desarrollo y que sean convenidos en los Acuerdos Complementarios;
- b) Pagará a los expertos españoles y sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del artículo II de este Convenio, una asignación mensual que podrá ascender hasta el equivalente de 175 dólares de los Estados Unidos de América.
- c) Sufragará viáticos adecuados y gastos de movilización y pasajes en que incurran los expertos españoles cuando, con ocasión del cumplimiento de sus misiones, deban efectuar viajes dentro de Chile;
- d) Pondrá a disposición de los expertos, los servicios del personal chileno que fueren necesarios para la buena marcha de los proyectos;
- e) Sufragará, cuando corresponda, los gastos de desembarque en Chile, y los costos de seguro y transporte de los suministros a que se refiere la letra b) del artículo II del presente Convenio, desde el puerto de desembarque hasta el lugar de destino.

ARTÍCULO V

El Gobierno de la República de Chile procurará que, transcurrido un tiempo prudencial que se determinará en cada Acuerdo Complementario, los expertos españoles sean reemplazados por el personal chileno que actúe como contraparte. En el evento de que la capacitación a que se refiere la letra d) del artículo II de este Convenio deba completarse en el exterior, el Gobierno de la República de Chile designará oportunamente un número adecuado de candidatos, los que podrán recibir becas en los términos señalados en la letra e) del artículo mencionado.

ARTÍCULO VI

El Gobierno de la República de Chile autorizará la internación de los bienes a que se refiere la letra b) del artículo II de este Convenio, eximiéndola del pago de todo derecho aduanero y tributario en general, de toda prohibición y restricción sobre la importación, así como de toda otra clase de gravámenes fiscales.

ARTÍCULO VII

1. El Gobierno de la República de Chile eximirá de todos los derechos aduaneros y otros impuestos, prohibiciones y restricciones a la importación o exportación, así como de cualquier otra clase de gravámenes fiscales, a los muebles y efectos personales internados por los expertos y los miembros de sus familias, al iniciar aquéllos sus actividades en Chile. Esta liberación se extiende a un automóvil para cada experto, siempre que su misión en Chile tenga una duración mínima prevista de un año. En lo que concierne a la transferencia del automóvil o a su exportación al término de la permanencia de cada experto en Chile, ella queda sometida a las disposiciones que el Gobierno chileno aplique sobre la materia a los expertos de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados.

2. El Gobierno de la República de Chile aplicará a los expertos y a los miembros de sus familias, a sus bienes, fondos, haberes y sueldo, las disposiciones de que se benefician los expertos de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados.

ARTÍCULO VIII

Las Partes Contratantes determinarán, en cada Acuerdo Complementario, las modalidades por las cuales será transferida

la propiedad de los suministros mencionados en la letra b) del artículo II del presente Convenio, a menos que tal transferencia no sea prevista en casos específicos.

ARTÍCULO IX

El Gobierno de la República de Chile concederá, en todo momento, exentas de derecho y de otros impuestos, las autorizaciones que necesiten los expertos y los miembros de sus familias, para entrar y salir del país, y demás que necesitare para su residencia.

ARTÍCULO X

1. Las Partes Contratantes establecerán, mediante un Acuerdo Complementario, un procedimiento objetivo para la selección conjunta de los beneficiarios de las becas que otorgue el Gobierno de España, de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio.

2. Con anterioridad al envío de un experto, el Gobierno de España recabará la aprobación del Gobierno de la República de Chile respecto de dicho envío. Si en el plazo de un mes, contado desde la recepción de la consulta en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, este no ha formulado objeciones, se entenderá que su candidatura ha sido aceptada.

ARTÍCULO XI

Una «Comisión Mixta», compuesta por representantes de las Partes Contratantes, se reunirá en principio una vez al año, en Madrid o en Santiago. Ella examinará, a la luz de los resultados que se hubieren logrado, el programa de realizaciones a ser acometido durante el curso del año siguiente, y lo someterá a la aprobación de los dos Gobiernos. Dicho programa será susceptible de ser modificado por común acuerdo de las Partes durante el transcurso del año.

ARTÍCULO XII

1. El presente Convenio entrará en vigencia el día en que el Gobierno de España reciba del Gobierno de la República de Chile la notificación por escrito de que éste ha obtenido la aprobación legislativa de acuerdo con sus preceptos constitucionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el presente Convenio se aplicará, a contar desde la fecha de su firma, en todas aquellas partes que puedan ser puestas en vigencia en virtud de las facultades legales del Presidente de la República de Chile.

3. El presente Convenio tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por anualidades, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, a lo menos, de anticipación a la fecha en que debe expirar el período anual correspondiente.

4. Aun cuando el presente Convenio haya expirado en su vigencia, sus cláusulas seguirán aplicándose a los proyectos ya comenzados de Asistencia Técnica hasta su conclusión.

Hecho en Santiago de Chile a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, en dos originales, en español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.—Por la República de Chile, Gabriel Valdés S.—Por el Estado Español, Jesús Romeo Gorría.

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuando en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y reitrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el día 26 de noviembre de 1970, entrando en vigor el Convenio a partir de dicha fecha.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de diciembre de 1970 por la que se modifica el artículo 6.º del Reglamento orgánico del personal Subalterno de Correos y adicionando a aquel Reglamento una disposición transitoria.

Ilustrísimo señor:

La insuficiencia de plantillas en el Cuerpo de Subalternos de Correos obliga a mantener un elevado número de contratados, que prestan servicios hasta que se produzca el necesario incremento en las plantillas presupuestarias. Además, la aplicación del Reglamento General para Ingreso en la Administración Pública, de 27 de junio de 1968, y la Orden complementaria de la Presidencia de Gobierno, de 21 de noviembre del mismo año, hace imprescindible contar con un considerable número de funcionarios de empleo interinos, cuyas vacantes no pueden ser incorporadas a las respectivas convocatorias, que tienen un ciclo de desarrollo de varios meses. Su experiencia en el buen desempeño de la función pública obliga a remover, con las adecuadas cautelas, aquellos obstáculos derivados de la edad que impiden a la Administración el aprovechamiento continuado de sus servicios, al mismo tiempo que se realiza una tarea de promoción social.

Por otra parte, el ingreso en el citado Cuerpo de Subalternos mediante el sistema de oposición no permite seleccionar al personal más adecuado para los trabajos que han de desempeñar al valorarse solamente los conocimientos objetivos, pero no las aptitudes morales y específicas para estos puestos, razones por las que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de 19 de mayo de 1960, y en el Reglamento General para Ingreso en la Administración Pública, anteriormente mencionado, es aconsejable cambiar el sistema selectivo de oposición por el de concurso-oposición, con lo que, además, se cumplen más ampliamente los fines de promoción social señalados.

Por todo ello, y sin perjuicio de la revisión general de las disposiciones orgánicas del personal de Correos, en fase de avanzado estudio, resulta necesario modificar el Reglamento Orgánico del Personal Subalterno para conseguir los fines apuntados.

En su virtud, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el artículo sexto del Reglamento Orgánico del Personal Subalterno de Correos, aprobado por Orden de 29 de marzo de 1949, en el sentido de sustituir la frase: «El ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos se verificará mediante oposición por la última categoría» por la de: «El ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos se verificará mediante el sistema de concurso-oposición.»

Artículo segundo.—Se adiciona la siguiente disposición transitoria, que será la tercera, al citado Reglamento Orgánico del Personal Subalterno de Correos: «El límite máximo de edad establecido en el artículo séptimo, apartado primero, de este Reglamento queda ampliado a los cuarenta y cinco años para los subalternos interinos y contratados que en la fecha de la convocatoria de ingreso en el Cuerpo se encuentren prestando servicios con una antigüedad superior a seis meses. Esta disposición transitoria tendrá vigencia solamente en las convocatorias para ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos que se publiquen hasta que la totalidad de los puestos de trabajo desampañados por el personal afectado por la dispensa de límite de edad queden absorbidos por la plantilla presupuestaria del personal de carrera.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.